



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00182-00.
Actor:	MARIA ANGELICA SOLIS RENGIFO Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE Y OTROS
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 292

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual para lo cual se enviará la citación correspondiente.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **jueves 17 de marzo de 2022 a las 10:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada JOHANA ROJAS TOLEDO, identificada con cédula de ciudadanía 36.293.901 expedida en Pitalito Huila y portadora de la tarjeta profesional No. 157.202 del C. S de la J, como apoderada del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN , en los términos y para los fines del poder y sus anexos obrantes a folios 114 y ss del expediente.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada YULIANA ALEJANDRA BASTIDAS OVIEDO, identificada con cédula de ciudadanía 1.061.717.136 expedida en Popayan y portadora de la tarjeta profesional No. 239.307 del C. S de la J, como apoderada del SALUD VIDA SA EPS, en los términos y para los fines del poder y sus anexos obrantes en el archivo 08 ED.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada JACQUELINE ROMERO ESTRADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.167.229 de Palmira, portadora de la TP No. 89930 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de La Previsora S.A. Compañía De Seguros, en los términos y para los fines del poder y sus anexos obrantes en el archivo 02 del cuaderno de llamamiento en garantía.

QUINTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes indicados en el expediente:

liquidador@saludvidaeps.com
dfvivas@procuraduria.gov.co
Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
diselec_04@hotmail.com
jana181@hotmail.com
juridica@hospitalsanjose.gov.co
comunicaciones@hospitalsanjose.gov.co
gerencia@hospitalsanjose.gov.co
ricardomotatto@saludvidaeps.com
presidencia@saludvidaeps.com
analdana@saludvidaeps.com
orlandodiaz@saludvidaeps.com
notificacioneslegales@saludvidaeps.com
yulianabastidas@saludvidaeps.com
firmadeabogadosjr@gmail.com
leydiquintero@saludvidaeps.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Código de verificación: **cb10f6dec8ccddade0bfa75ec4ecbcf6af88154424563619a4728423a7b556c7**

Documento generado en 04/03/2022 04:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00210-00
Actor:	ALBERT DUVAN MONTENEGRO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 301

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informará a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **22 de marzo de 2022 a las 08:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la invitación o link para ingreso a la misma.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al abogado DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.292.437 y portador de la tarjeta profesional número 165.575 del Consejo Superior de la Judicatura, para ejercer como apoderado del Municipio de Popayán.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

wiamvi@hotmail.com;

ledsas@outlook.com;

notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co;

decau.notificacion@policia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263b713c777444a8ad7be9ce982efe08caf6869fa216d579f2f8ea129d70ba93**

Documento generado en 04/03/2022 04:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-201700225-00
Accionante:	SANDRA LILIANA RIVERA LUNA Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL UNIDAD NIVEL 1 CAJIBIO ESE CENTRO UNO Y DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 300

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar la solicitud de la parte demandante en relación con la prueba pericial decretada en el proceso.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

En auto de pruebas del 10 de noviembre de 2021, se decretó el dictamen pericial solicitado por la parte actora y para el efecto, se dispuso oficiar a la UNIVERSIDAD DEL VALLE y de manera subsidiaria a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, a fin de que designaran un MEDICO NEURO CIRUJANO o NEUROLOGO, que pueda realizar el informe solicitado (archivo 28 ED).

Las Universidades oficiadas informaron que no cuentan con personal disponible para atender el requerimiento realizado (archivos 34 y 42 ED) y en razón a lo anterior, la parte actora allegó escrito al despacho en el cual solicita se designe a una nueva institución o persona que absuelva el dictamen pericial solicitado.

Teniendo en cuenta lo indicado, el Despacho encuentra procedente requerir a otra Institución para llevar a cabo la prueba pericial ordenada y en consecuencia, se solicitará a la Universidad de Antioquia la designación de un profesional que pueda rendir el informe pericial.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

Primero.- OFÍCIESE a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** a fin de que se sirva designar un MEDICO NEURO CIRUJANO o NEUROLOGO que pueda rendir el informe pericial decretado en el proceso (numeral quinto del auto de pruebas del 10 de noviembre de 2021), sobre la atención médica prestada al señor BENJAMIN FLOR SALINAS.

Para el efecto, el perito designado se servirá absolver el cuestionario formulado por el Despacho y por el apoderado de la parte demandante, el cual será remitido una vez se informe al Juzgado sobre el profesional designado.

Se pone de presente a la Universidad que se fijó como honorarios provisionales a cargo de la parte demandante, la suma de \$1.000.000.

En el oficio de respuesta, se deberá informar el nombre del profesional designado, sus datos de contacto e igualmente, el costo total de la experticia.

Para rendir el dictamen se concede el término máximo de quince (15) días siguientes a la aceptación, luego de los cuales quedará a disposición de las partes para su respectivo conocimiento y la posibilidad de ejercer la contradicción en la respectiva

Expediente:	19001-33-33-009-201700225-00
Accionante:	SANDRA LILIANA RIVERA LUNA Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL UNIDAD NIVEL 1 CAJIBIO ESE CENTRO UNO Y DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

audiencia de pruebas.

El perito deberá asistir a la audiencia de pruebas virtual que se encuentra programada para el día **4 de mayo de 2022 a las ocho y treinta de la mañana (8 y 30 am)** a efectos de llevar a cabo la contradicción del dictamen.

Segundo.- El oficio secretarial para la Universidad de Antioquia será remitido en formato digital a la parte demandante quien se encargará de diligenciar su trámite, allegando al expediente constancia de la gestión efectuada.

Tercero.- Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes indicados en el expediente:

jaimeivan61@hotmail.com; notificacionjud@esecentro1.gov.co;
info@esecentro1.gov.co; asesorjuridico@esecentro1.gov.co;
esecentrounocajibio@hotmail.com; puntocajibio@esecentro1.gov.co;
juridica@hospitalsanjose.gov.co; gerencia@hospitalsanjose.gov.co;
cjcollazos@gmail.com notificaciones@gha.com.co;
gherrera@gha.com.co; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;
abogadojuancarloslopezt@gmail.com; dfvivas@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82edc5c8865dd3393e785eb8f711c456a6c90fef510f34c2679ff2aa5d8d33bc**

Documento generado en 04/03/2022 04:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00264-00
Actor:	ARCESIO GUENGUE TOCONAZ Y OTROS
Demandado:	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 302

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informará a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **22 de marzo de 2022 a las 09:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la invitación o link para ingreso a la misma.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada MARIA ROSA MORENO ZULETA, identificada con cédula de ciudadanía número 34.545.729 y portadora de la tarjeta profesional número 309.189 del Consejo Superior de la Judicatura, para ejercer como apoderada de la Fiscalía General de la Nación.

Conforme al memorial obrante en el archivo 15, se acepta la renuncia

de la apoderada como representante judicial de la entidad.

TERCERO: Advertir a las entidades demandadas, que previo a la diligencia deben designar apoderado judicial que represente sus intereses.

CUARTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

abogados7626@yahoo.es;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ed67434cf759410117200cb67e0215b3c97dea7f5f1c232ba455f1daa6c272**

Documento generado en 04/03/2022 04:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-3333-009-2017-00309-00
Actor:	FREDY ZAMBRANO TALAGA Y OTROS
Demandado:	EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO EPSA SA ESP Y OTRO
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 293

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual para lo cual se enviará la citación correspondiente.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **jueves 24 de marzo de 2022 a las 9:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **FABIAN DE JESUS NARANJO NARVAEZ** identificado con CC 10.292.763 y portador de la TP. 194.138 del C. S de la J. como apoderado del MUNICIPIO DE SUAREZ, en los términos y para los fines del poder obrante a fl. 528 EF.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **CARLOS ANDRÉS BOLAÑOS GUZMÁN**, identificado con CC 76.327.657 de Popayán y portador de la TP. 129.516 del C. S de la J. como apoderado del MUNICIPIO DE MORALES, en los términos y para los fines del poder obrante a fl. 20 ED.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N°14.889.980 de Buga V. portador de la tarjeta profesional N°68.937 del Consejo Superior de la

Judicatura, para representar a la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, en los términos y para los fines del poder obrante a fl. 2 archivo 05 c llamamiento ED.

QUINTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

jorgetrivinov@gmail.com
dfvivas@procuraduria.gov.co
respuestapqr@minambiente.gov.co
procesosjudiciales@minambiente.gov.co
notificacionesjudiciales@epsa.com.co
epsa@epsa.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
contactenos@suarez-cauca.gov.co
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
notificaciones@grupoargos.com
notificaciones@londonouribeabogados.com
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
Jully.garcia@mininterior.gov.co
notificaciones@cauca.gov.co
juridico@suarez-cauca.gov.co
notificacionjudicial@suarez-cauca.gov.co
regionaloccidentesura@gmail.com
contactenos@morales-cauca.gov.co
cabg2017@gmail.com
bufeteandresbolanos@gmail.com
gobierno@morales-cauca.gov.co
asesorsurapopayan@gmail.com
notificaciones@grupoargos.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c921d1e3c9df2de21d94d52531e1c34448f313163e17cc40de42fab124706a35**

Documento generado en 04/03/2022 04:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00381-00
Accionante:	NERYI VARGAS VALENCIA Y OTROS
Demandado:	NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 294

Durante el término otorgado para alegar de conclusión, la parte demandante aportó el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la señora YOLIMA VALENCIA CARABALÍ (*fl. 112-115 archivo 22 ED*), el cual fue decretado desde la audiencia inicial y requerido por el Despacho en la audiencia de pruebas.

Con el fin de incorporarla válidamente al expediente, se correrá traslado de la misma a las partes y al Ministerio Público para que si lo consideran pertinente se pronuncien sobre su contenido.

Cumplido el anterior trámite, se pasará nuevamente el expediente a Despacho para dictar sentencia.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: SE CORRE traslado a las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia del documento anteriormente relacionado, el cual se encuentra a disposición a través del link de acceso al expediente suministrado con anterioridad a las partes.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

amadeoceronchicangana@hotmail.com
dfvivas@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
decau.notificacion@policia.gov.co
jonnatan.lopez@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24a47352d6b534252e855331b74fad5971f0281c435f9472afd9bfcdeb321f3**

Documento generado en 04/03/2022 04:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00462-00.
Actor:	ADRIANA MARIA CARABALI CAICEDO
Demandado:	ESE NORTE PUERTO TEJADA Y OTROS
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 295

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual para lo cual se enviará la citación correspondiente.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **jueves 17 de marzo de 2022 a las 11:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado ALEXDI VALENCIA ROSALES identificado con CC 10.557.574 de Puerto Tejada – Cauca y TP. 80.137 del C. S de la J. como apoderado del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL NORTE DEL CAUCA SINTRASALUD NORTE DEL CAUCA (fl. 166 y ss C ppal y fl. 10 y ss del archivo 09 c. principal).

TERCERO: Reconocer personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificado con CC 19.395.114 y portador de la T.P. 31.116 del C. S de la J. como apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 76 y ss del cuaderno de llamamiento en garantía y archivo 25 y ss del ED del mismo cuaderno.

CUARTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

jairochara2017@gmail.com
esenorte3caucahotmail.com
contacto@esenorte3.gov.co
sintrasaluddelnorte@yahoo.es
abogadosasociados4@gmail.com
amososo@confianza.com.co
gcarrero@confianza.com.co
notificaciones@solidaria.com.co
dielcor@hotmail.com
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 353b260d0c65b25fb282b1691f9483d545f80c4bb627680da10f3f43f2d3c6eb
Documento generado en 04/03/2022 04:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 19001-31-03-005-2018-00007-00
Ejecutante : FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN- Cesionario CENTRALDE INVERSIONES SA-CISA
Ejecutada : MUNICIPIO DE EL TAMBO - CAUCA
M. de Control : EJECUTIVO

Auto N° : 276

La empresa **CENTRAL DE INVERSIONES SA - CISA**, identificada con NIT 860-042-945-5, a través de apoderada Judicial, presenta solicitud de decreto de medida cautelar (Carpeta Medidas Cautelares Archivo 1 E.D.) consiente en:

"El embargo y secuestro de los dineros que tengan y /o llegare a tener el MUNICIPIO DEL TAMBO, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, en las siguientes entidades bancarias, financieras y de ahorro de la ciudad de Popayán: BANCO BCSC, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA y BANCO ITAU."

Para resolver, **SE CONSIDERA**

Al respecto debe indicarse que el artículo 599 del CGP, establece, que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado; y el numeral 10 del artículo 593 Ibídem dispone el embargo de sumas de dinero, así:

"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

No obstante, se debe advertir que en los términos del artículo 594 del C.G.P, los embargos no pueden recaer sobre algunos bienes; a saber:

"1. **Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social;** 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios; 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; **pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.** Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales; 4. **Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas;** 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones; 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados; 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios; 8. Los uniformes y equipos de los militares; 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos; 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano; 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor; 12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez; 13. Los derechos personalísimos e intransferibles; 14. Los derechos de uso y habitación; 15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título; y, 16. **Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales**". (Subrayado fuera de texto)

Al respecto, el artículo 45 de la Ley 1551 del 2012, expresamente dispone:

" NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo **no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones** ni sobre los del **sistema general de regalías**, ni de las **rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios** en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio **sólo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.**

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido

formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas” (Resaltado fuera de texto)

En el caso concreto, se torna procedente el decreto de medidas cautelares en contra del municipio de El Tambo- Cauca, toda vez que, mediante auto 1857 del 27 de octubre de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión que acusó debida ejecutoria el 2 de noviembre de 2021.

En principio la prosperidad de la petición de embargo, se sujeta a que la medida cautelar de retención de dineros, no recaiga sobre los bienes enlistados en los dispositivos Legales, y se dice en principio, porque, de acuerdo con lo expuesto mediante sentencia del 25 de marzo de 2021, la Sección Quinta del Consejo de Estado¹, al definir una acción de tutela presentada contra el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar que negó una medida cautelar, tuteló los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, ordenando proveer sobre la medida cautelar, resaltándose los siguientes apartes:

"(...) la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.

95. Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

*96. **La primera excepción** tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos" y, **la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible.***

¹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Ponente: Rocío Araújo Oñate. 25 de marzo de 2021. Rad. No. 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC) Actor: José David Flórez Rodríguez. Demandado: Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

97. *Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto a la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios.*

(...)

99. *De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios.*

100. *Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no. (...)" (Resaltado fuera de texto)*

Conforme a lo anterior, se encuentra que si bien el Código General del Proceso en su artículo 594, reiteró la imposibilidad de embargar los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, de la Seguridad Social y las cuentas del Sistema General de Participación, lo cierto es que de conformidad a lo dispuesto por la jurisprudencia, dicha prohibición no es absoluta y debe ser valorada atendiendo las particularidades del caso, a efectos de determinar si se configura o no alguna de las excepciones previstas, como lo es, el pago de **títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible**, resultando procedentes las medidas cautelares sobre recursos que, en principio, serían inembargables.

En el **sub lite**, el fundamento del derecho se ubica en la falta de pago de las Resoluciones 28 de 12 de octubre de 2012 y 30 de 6 de noviembre de 2012 expedidas por el Departamento Nacional de Planeación, a través del cual se declaró al Municipio de El Tambo, Cauca como ejecutor negligente de recursos del extinto Fondo Nacional de Regalías, ordenándole el reintegro del valor de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHO PESOS CON TREINTAY TRES CENTAVOS (\$ 27.399.108,33) por no cumplimiento del proyecto FNR 6740,17958,17959 y 2012, catalogado como títulos emanados del estado con vocación de ejecutividad .

Por su parte, al tenor de lo expuesto por el artículo 599 del CGP,² tratándose de procesos ejecutivos, establece que, **desde la presentación de la demanda** el ejecutante, **puede** solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, sin mayor elucubración al respecto, la norma no limita ese único estadio procesal como el exclusivo para afectarse con medidas cautelares, toda vez que, brinda la posibilidad de hacerlo en cualquier momento del proceso.

² Artículo 599. *Embargo y secuestro.* Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Al tenor de lo expuesto por el inciso final del artículo 83 del CGP, "En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran", en tal sentido, cumple la parte ejecutante con los requisitos legales, toda vez que determina:

- Como bienes objeto de las medidas de embargo: "cuentas corrientes"
- La limitante de su procedencia: cuando siendo afectados dineros del Presupuesto General de la Nación, estén bajo el amparo de la excepción de inembargabilidad de tales rubros.
- En cuanto a su ubicación: Determina la ciudad y entidades bancarias donde se encuentran los productos bancarios a afectar.

En consecuencia, insoluto el faltante de la obligación, es procedente solicitar medidas de embargo tendientes a asegurar que la satisfacción plena de la obligación al cobro.

Tendiendo la liquidación del crédito efectuada por este Despacho al momento de librar mandamiento de pago como el valor en firme de la obligación, lo cierto es que, adecuada en los términos del Artículo 593 numeral 10º concordado con el Artículo 599 inc. 3º del CGP, será sobre el cual se decretará la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, se concluye procedente la medida solicitada, para lo cual, el Despacho tendrá en cuenta el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%),³ así:

Capital	:	\$ 27.399.108
Intereses de mora desde 4 de diciembre de 2012 a 28 febrero 2022.	:	\$ 64.975.243
Total adeudado	:	\$ 92.374.351
Costas 4%	:	\$ 3.694.974
Subtotal	:	\$ 96.069.325
50%	:	\$ 48.034.662
Total Monto para embargo	:	\$ 144.013.987

La medida cautelar solicitada, se librará ante los bancos que refiere la parte ejecutante respecto de cuentas y entidades bancarias depositarias de recursos de naturaleza embargable propiedad de la entidad ejecutada, tendiendo las excepciones de inembargabilidad referidas, así como las disposiciones al respecto consagradas en el artículo 45 de la Ley 1551 del 2012

Atendiendo las condiciones de seguridad para la preservación de la salud como consecuencia de la pandemia COVID 19 y las disposiciones consagradas en el artículo 111 del Código General del Proceso⁴ y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020,⁵ las comunicaciones a las diferentes entidades bancarias se realizarán vía electrónica a través del correo institucional del Despacho.

³ Artículo 593 numeral 10º, concordado con el Artículo 599 inc. 3º del CGP.

⁴ Artículo 111. Comunicaciones. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos... El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.

⁵ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO-. DECRETAR El embargo y secuestro de los dineros que tengan y /o llegare a tener el MUNICIPIO DEL TAMBO-CAUCA identificado con NIT 871500978-6, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, en las siguientes entidades bancarias, financieras y de ahorro de la ciudad de Popayán: BANCO BCSC, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA y BANCO ITAU; limitado al monto de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MTE (\$ 144.013.987).**

SEGUNDO-. ADVERTIR a las entidades bancarias oficiadas que la medida recaerá sobre los dineros que pueden ser objeto de embargo de acuerdo a las excepciones de inembargabilidad previstas, las previsiones del artículo 594 del C.G.P y del artículo 45 de la Ley 1551 del 2012.

Deberán las entidades financieras soportar documentalmente su respuesta, en caso de abstenerse de practicar la medida cautelar decretada, a efecto de establecer con certeza la naturaleza de los rubros que se asegura no ser susceptible de embargo.

En el caso concreto, con las medidas de embargo decretadas, no debe afectarse recursos del Sistema General de Participaciones- SGP, porque la obligación reclamada no se funda en actividades relacionadas con educación, salud, agua potable y saneamiento básico, a las cuales están destinados dichos recursos.

TERCERO-. COMUNICAR la anterior decisión a las entidades bancarias, a fin de tomar nota del embargo decretado y se proceda a consignar a órdenes del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 190012045009, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva (Artículo 593 # 10 C.G.P.). Líbrese los oficios correspondientes vía electrónica a través del correo institucional del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23178c5593bb93eeb2606262902e71e9e0168d70bc505ed610deffb9b25e3ded**
Documento generado en 02/03/2022 03:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-201800287-00
Accionante:	JOSE HERMES TORRES Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 297

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **miércoles 16 de marzo de 2022 a las 2:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada JACQUELINE ROMERO ESTRADA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.167.229 y Tarjeta Profesional No. 89930 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme el poder allegado al expediente.

TERCERO: Según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

reparaciondirecta@condeabogados.com; oficinabogota@condeabogados.com;
cj_alomia@hotmail.com; procesosjudiciales@hfps.gov.co;
bk.pjudiciales@gmail.com; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;
firmadeabogadosjr@gmail.com; dfvivas@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0ffac6e8a23b5dc5f0f158bb0cdf4ba0bb5329692388fae05014235e08ef11**

Documento generado en 04/03/2022 04:26:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-201900053-00
Accionante:	NORBEYDA DOMINGUEZ TOLEDO Y OTROS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA-MUNICIPIO DE MIRANDA- EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 299

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **miércoles 23 de marzo de 2022 a la 11 y 30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

isaurarm1970@gmail.com; cabg2017@gmail.com;
notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co;
contactenos@miranda-cauca.gov.co; juridica@esenorte2.gov.co;
notificaciones@cauca.gov.co; juridico@segurosdelestado.com;
maria.cuervo@segurosdelestado.com; mqn07@hotmail.com;
dfvivas@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a4594ee49aff4b497c29a6f4dab545b9e19869f5fc62f25260e72a08eac4d8**
Documento generado en 04/03/2022 04:26:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-3333-009-2019-00069-00
Actor:	ALVARO ANTONIO RUIZ CANTOR
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
M. Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 304

La parte demandada formuló las excepciones de ***inepta demanda por demandar actos administrativos de trámite*** y la de ***caducidad de la acción***.

Respecto a la primera menciona que el actor presentó otra demanda que cursa ante el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, bajo el radicado 190013333006-20190014800, en la cual pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual se le llamó a calificar servicios - Resolución No. 7904 de 07 de noviembre de 2018.

Que ante este Despacho demanda actos de trámite, tales como: **(i)** actas No 004-ADEHU-GRUAS-2.25 del 28 y 29 de mayo de 2018 de la Junta de Generales de la Policía Nacional, **(ii)** acta No 002 ADEHU-GRUAS 2.25 del 1 de junio de 2018 y las Juntas Asesoras del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional contenidas en el **(iii)** acta No 006 ADEHU-GRUAS 2.25 del 7 de junio de 2018 y en el **(iv)** acta No 008 ADEHU-GRUAS-2.25 del 27 de agosto de 2018, en donde se acordó por unanimidad no recomendar al actor ante el Gobierno Nacional para que realizara el concurso previo al curso de capacitación para ascenso "ACADEMIA SUPERIOR DE POLICÍA" -, cuando estos pronunciamientos tuvieron una única finalidad cual fue la de lograr la expedición y posterior notificación del acto administrativo de retiro por llamamiento a calificar servicios.

En consecuencia, considera que todos los actos debieron ser objeto de un mismo litigio, porque solo procedería el análisis de la situación del actor en lo que respecta al retiro del servicio.

Considera el Juzgado que no es posible acoger este argumento en tanto, justamente como lo define la entidad en su intervención, cada medio de control versa sobre actos que plasman la voluntad de la administración sobre temas que crearon situaciones jurídicas diferentes para el accionante, de una parte los actos administrativos que no lo recomiendan para realizar el curso que le permitía cumplir uno de los requisitos exigidos para el ascenso y de otra, aquel acto cuyo contenido determinó el retiro del servicio activo.

En tal sentido los actos administrativos objeto del presente litigio no pueden considerarse de mero trámite, teniendo en cuenta que sí tuvieron un efecto y definieron de fondo la situación particular del señor ÁLVARO ANTONIO ORTIZ CANTOS, en relación con su aspiración de ascenso. En consecuencia, la excepción así planteada no tiene vocación de prosperidad.

En cuanto a la excepción de caducidad, sea lo primero advertir que este tema fue tratado al momento de admitirse la demanda (archivo 013) y en esa oportunidad se advirtió que durante el trámite del proceso y para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho optará por considerar como fecha para determinar la configuración de figura aludida, que si la notificación del Acta N° 008-ADEHU-GRUAS-2.25 del 27 de agosto de 2018 (último acto en el que se tomó una decisión definitiva en el caso del actor), se realizó el **05 de septiembre de 2018**, el actor contaba inicialmente con plazo hasta el **06 de enero de 2019** para presentar la demanda, pero este fue interrumpido con la solicitud de conciliación prejudicial presentada el **13 de diciembre de 2018** y hasta el **06 de febrero de 2019**, cuando se expidió el acta respectiva y como la demanda se presentó el **19 de febrero de 2019**, el medio de control se ejerció en término oportuno. Con todo, se prudente aclarar que la decisión de fondo sobre este aspecto se diferirá hasta el momento de dictar sentencia, por ser esta la oportunidad procesal para tomar una decisión en ese aspecto, en casos como el presente donde no advierte de bulto la concreción de la posibilidad de ejercer el derecho de acción, sino que se requieren el recaudo de otros elementos para establecer este hecho.

Con las anteriores precisiones, si bien la entidad atacó los argumentos de hecho y de derecho a través de otros medios de defensa de fondo, estos serán objeto de pronunciamiento igualmente al decidir el asunto en la sentencia.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informará a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto no se configura la excepción de inepta demanda por demandar actos administrativos de trámite y **DIFERIR** el análisis de la caducidad hasta el momento de dictar sentencia en el presente asunto, por lo expuesto.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **22 de marzo de 2022 a las 10:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la invitación o link para ingreso a la misma.

Se reconoce personería adjetiva al abogado LUIS OMAR VEGA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.696.593 y portador de la Tarjeta Profesional No. 320.099 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Policía Nacional.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

jcabogadosasociados@gmail.com;
decau.notificacion@policia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ca354ef461cadd925bdbc1ada60128a8def240c91aff0dbaf408467aa25e2**

Documento generado en 04/03/2022 04:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-3333-009-2019-00073-00
Actor:	MARIA SIXTA ALOMIA VALENCIA
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – E.S.E. OCCIDENTE
M. Control:	REPARACION DIRECTA (Acción in rem verso)

Auto No. 303

Pasa a Despacho el asunto de referencia para resolver las excepciones previas de ***inepta determinación del medio de control*** y ***caducidad de la acción in rem verso***, formuladas por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – E.S.E. OCCIDENTE,

Respecto a la primera menciona que la actora pretende el pago de la suma de \$ 28.947.200 conforme al principio del derecho de la acción in rem verso, pero que parte de este valor se debió cobrar con cargo al contrato de suministro No. 089 del 1º de junio de 2016, sobre el cual quedó un saldo por ejecutar de \$4.867.500, y en consecuencia se debió ejercer la acción de controversias contractuales o la acción ejecutiva contractual, y no la acción de reparación directa en aplicación del referido principio general del derecho.

Considera el Juzgado que no es posible acoger este argumento en tanto, de la lectura integral de la demanda se puede establecer que la accionante pretende el pago de unas facturas donde constan el suministro de bienes durante períodos que aparentemente no estuvieron cobijados por un acuerdo contractual (facturas generadas entre el 1º de marzo y el 31 de mayo de 2016 y entre el 02 de octubre y el 13 de febrero de 2017), lo cual en principio se enmarca en el objeto de la acción tal como se promueve y al fijarse el litigio y especialmente al determinarse el problema jurídico que analizará el Despacho, se establecerá de manera clara y precisa que pretensiones podrán ser objeto de estudio en el presente medio de control.

Ahora, en lo atinente a la excepción de caducidad, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda, este fenómeno jurídico será objeto de pronunciamiento al momento de decirse de fondo el litigio, en aplicación del principio pro damnato, toda vez que sería en esta etapa en la que con el acervo probatorio recaudado se pueda vislumbra si el fenómeno extintivo del derecho de acción se configuró definitivamente o se produjo su concreción de manera parcial atendiendo los períodos reclamados.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informará a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto no se configura la excepción de inepta determinación del medio de control y **DIFERIR** el análisis de la caducidad hasta el momento de dictar sentencia en el presente asunto, por lo expuesto.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **22 de marzo de 2022 a las 11:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la invitación o link para ingreso a la misma.

Se reconoce personería adjetiva al abogado GERARDO RIVERA BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.308.654 y portador de la Tarjeta Profesional No. 78.633 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE OCCIDENTE.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

gerardoriverab654@gmail.com;
occidenteese@hotmail.com;
amparitoluz01@yahoo.es;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480046a9c27fd83a3690ee9dcd20c8270c50a9ce196a29f1e541f7716d15b398**
Documento generado en 04/03/2022 04:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00152-00.
Actor:	AURA RUIZ
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 306

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual para lo cual se enviará la citación correspondiente.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **jueves 24 de marzo de 2022 a las 10:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.34327580, con Tarjeta Profesional No. 151833 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 8 y ss del archivo 10 ED.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

alersis666@hotmail.com
gallegoclau922@gmail.com
andresbnavides@gmail.com
cesar2015fern@gmail.com

judicialescasur@gov.co
lizeth.mojica580@casur.gov.co
juridica@casur.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef61f572c968c961bd9992a3fe08172984847c7dd010775bfc11b4de0ff73b6**

Documento generado en 04/03/2022 04:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-201900169-00
Accionante:	CONCEPCION MENESES GAVIRIA
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 298

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Finalmente se observa que el 26 de noviembre de 2020, la apoderada de los vinculados EDUARDO ESTIVEN LUNA PARUMA y JUAN DAVID LUNA PARUMA (hijos del causante), solicitó declarar que fueron notificados por conducta concluyente (archivo 016 ED) y mediante escrito allegado el 19 de enero de 2021, la parte vinculada presentó contestación de la demanda (archivo 019 ED). En virtud de lo anterior, se dispondrá lo pertinente.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **miércoles 16 de marzo de 2022 a la 11 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Al tenor de lo dispuesto en el art. 301 del C. G. del P., se declara que los vinculados EDUARDO ESTIVEN LUNA PARUMA y JUAN DAVID LUNA PARUMA se notificaron por conducta concluyente de la demanda y de las providencias que admitieron la demanda y su vinculación.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ANA CRISTINA PITO POLANCO identificada con cédula de ciudadanía N° 34.542.322 y portadora de la tarjeta profesional N° 130.715 del C. S de la Judicatura, como apoderada judicial de los vinculados EDUARDO ESTIVEN LUNA PARUMA y JUAN DAVID LUNA PARUMA, conforme los poderes allegados al expediente.

CUARTO: Según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

abogados@accionlegal.com.co; lina01.30@hotmail.com; cristinapito2@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;

Expediente:	19001-33-33-009-201900169-00
Accionante:	CONCEPCION MENESES GAVIRIA
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co; notificaciones@cauca.gov.co;
juridica.educacion@cauca.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
dfvivas@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d86aad99af37d1490402a020d1e51b2c58ccd0708801521547468412333665**

Documento generado en 04/03/2022 04:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00022-00
Actor:	CLAUDIA JIMENA PALACIOS SANCHEZ Y OTROS
Demandado:	MINISTERIO DE SALUD - SUPERINTENDENCIA DE SALUD - ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD DE NARIÑO (EMMSANAR E.S.S.) - HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 305

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informará a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **15 de marzo de 2022 a las 11:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la invitación o link para ingreso a la misma.

SEGUNDO: Conforme a los poderes obrantes en el expediente digital se reconocen las siguientes personerías adjetivas a los abogados:

DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.207.148 y portador de la Tarjeta Profesional No. 171.560 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud.

JUAN SEBASTIÁN ORDOÑEZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.779.259 y portador de la Tarjeta Profesional No. 307.150 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud.

CARLOS JORGE COLLAZOS ALARCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.134.339 y portador de la Tarjeta Profesional No. 171.002 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E..

DIEGO ARMANDO VALENCIA SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.749.450 y portador de la Tarjeta Profesional No. 215.564 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del Departamento del Cauca – Secretaria Departamental de Salud.

RICHAR VILLOTA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.677.065 y portador de la Tarjeta Profesional No. 219.346 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud de Nariño (EMMSANAR E.S.S.).

JACQUELINE ROMERO ESTRADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.167.229 y portador de la Tarjeta Profesional No. 89.930 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

CARLOS ANDRÉS GARCÍA SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.115.748 y portador de la Tarjeta Profesional No. 223.034 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social; adicionalmente, se acepta su renuncia para ejercer tal representación y en su lugar se reconoce personería jurídica para actuar como representante de la entidad a la abogada MARTHA LUZ MEJIA ECHEVERRI, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.997.520 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 142.071 del C. S. de la J.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

jeorejuela@gmail.com;
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co;
diego.perezp@supersalud.gov.co;
ordones_20@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;
juridica@hospitalsanjose.gov.co;
notificaciones@cauca.gov.co;
gerenciageneral@emssanar.prg.co;

richardvillota@emssanar.org.co;
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;
jromeroe@live.com;
firmadeabogadosjr@gmail.com;
mmejia@minsalud.gov.co;
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c2db76f732ddf0bc940d6a0adce02b432eb83292e0b4cd7d0203dd91d50cfb**

Documento generado en 04/03/2022 04:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00072-00
Accionante:	PABLO ALBEIRO QUENGUAN HERNANDEZ
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 296

Mediante auto No.799 de 14 de agosto de 2020, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó a la entidad demandada que aportara el expediente administrativo del accionante, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, de conformidad con el inciso primero del parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

Revisado el expediente de la referencia, se evidenció que la entidad allegó un expediente administrativo de una persona distinta a la que obra como parte actora en el presente asunto. *(archivo 06 ED)*

En consecuencia, se requerirá a la entidad demandada, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva aportar lo solicitado, esto es, el expediente administrativo y/o prestacional del actor, incluidas las **actuaciones relacionadas con la solicitud del incremento del 20% en el salario y prestaciones sociales**, so pena de incurrir en posible sanción disciplinaria consagrada en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Adicionalmente, deberá aportar certificación de los salarios, incluidos los factores y prestaciones sociales devengados por el señor **PABLO ALBEIRO QUENGUAN HERNANDEZ identificado con CC 87.103.560** a partir del 1º de noviembre de 2003 y en adelante.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Requerir a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días. allegue el expediente administrativo y/o prestacional del actor, incluidas las **actuaciones relacionadas con la solicitud del incremento del 20% en el salario y prestaciones sociales**, so pena de incurrir en posible sanción disciplinaria consagrada en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Adicionalmente, deberá aportar certificado de los salarios, incluidos los factores y prestaciones sociales devengados por el señor **PABLO ALBEIRO QUENGUAN HERNANDEZ identificado con CC 87.103.560** a partir del 1º de noviembre de 2003 y en adelante.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada CLAUDIA JULY DIAZ BERMUDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.567.558 de Popayán y portadora de la T. P. 126.715 del C. S. de la J. para representar a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL en los términos del poder obrante a folio 9 y siguientes del archivo 09 del expediente Digital.

TERCERO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales:

duverneyvale@hotmail.com
claudia.diaz@mindefensa.gov.co
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
notificaciones@valencort.com
dfvivas@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5098e8eddbac8fde68aa1c56a4576e8e3bbe593a5e12555e40f12db6155b4b49**

Documento generado en 04/03/2022 04:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00086-00.
Actor:	ADRIANA PATRICIA BELTRAN PEREZ Y OTROS
Demandado:	INPEC
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 307

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Se advierte que la demanda se notificó el 26 de enero de 2021 y la entidad demandada contestó el 11 de junio de 2021, es decir de forma extemporánea. (archivo 08-10 ED).

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual para lo cual se enviará la citación correspondiente.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **jueves 24 de marzo de 2022 a las 11:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada MARIA DEL CARMEN CONCHA CAICEDO, identificada con Cédula de ciudadanía No. 34.546.323 de Popayán, portadora de la Tarjeta Profesional No. 57.507 del C.S. de la J. como apoderada del INPEC en los términos y para los fines del poder obrante a folio 11 y ss del archivo 09 ED.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

chavesmartinez@hotmail.com
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

demandas.roccidente@inpec.gov.co
conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co
maria.concha@inpec.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96aedeea7c2c4b0b7ae5ed6f3f90ce288b6fc30d7e9c89f6705e07fbe66f29dc**

Documento generado en 04/03/2022 04:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>